

"SANZ MARISOL EDITHY.MATURANO SANZ EROS BENJAMINC.M.M.M. S/
SUPRESION DE APELLIDO PATERNO".

CI-02378-F-2025

Cipolletti, 11 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **""SANZ MARISOL EDITHY.MATURANO SANZ EROS BENJAMINC.M.M.M. S/ SUPRESION DE APELLIDO PATERNO"** (EXpte CI-02378-F-2025), puestas a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02378-F-2025-I0001, se presenta la Sra. M.E.S., en representación de su hijo el adolescente E.B.M.S., con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Esther Argento, interponiendo acción de supresión de apellido paterno, contra el Sr. M.M.M..

Manifiesta que es deseo de su hijo B., suprimir el apellido paterno ya que no lo identifica, atento a que no mantuvo, ni mantiene vínculo alguno con su progenitor biológico. Agrega que su hijo es conocido por en su entorno social y en redes sociales, por su apellido materno.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 18/09/2025, se da inicio a los presentes actuados.

Que mediante presentación CI-02378-F-2025-E0003, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que mediante movimiento CI-02378-F-2025-E0005, se agrega dictamen de la la Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, Dra. Maité Analía Itatí Antúnez.

Que mediante movimiento CI-02378-F-2025-I0009, se agrega informe del ETI, suscripto por la Lic. en psicología, Lucrecia Rizzi.

Que en fecha 15/10/2025, se ordena practicar información sumaria, tendiente a localizar el domicilio del Sr. M.M..

Que mediante movimiento CI-02378-F-2025-I0013, se agrega informe de la Comisaría N° 7 de la ciudad de Cinco Saltos y mediante movimiento CI-02378-F-2025-I0014 se agrega informe del Juzgado de Paz de la misma localidad.

Que mediante movimiento CI-02378-F-2025-E0015, se presenta el Sr. M.M.M.,

por derecho propio y el patrocinio letrado del Dr. Suane César Andrés, contesta el traslado conferido, oponiéndose a la pretensión de cambio de apellido solicitado.

Manifiesta que a su parecer, la causa en que la actora funda su pretensión, no constituye un justo motivo suficiente para anular la identidad biológica, ya que se encuentra dispuesto a reparar el lazo con su hijo. Manifiesta su deseo de iniciar un régimen comunicacional adecuado, con el fin de ejercer su responsabilidad parental y generar un vínculo afectivo con B..

Reconoce la ausencia de aporte económico en la crianza del adolescente, sin perjuicio de lo cual, refiere estar dispuesto a compensar esa ausencia económica, asumiendo de inmediato las obligaciones alimentarias que le corresponden.

Cita jurisprudencia que considera aplicable a su caso y ofrece prueba.

En fecha 17/12/2025, obra acta de audiencia de vista de causa donde se recibieron las testimoniales de S.O.A., P.M.d.C.y.E.C.

Que en fecha 29/12/2025, obra acta de audiencia celebrada con B., con la debida intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante presentación CI-02378-F-2025-E0020, dictamina la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores: *"I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia luego de escuchar a B. conjuntamente con S.S. II).- Que respecto del planteo traído a resolución de S.S.. entiendo que V.E deberá hacerlo de acuerdo a lo que prescribe el art. 69 del CCyC teniendo en cuenta la edad de la adolescente, su madurez y principalmente su derecho a la identidad, con atención primordial al interés superior del mismo.... B.s.4. ha expresado en audiencia el dolor que le produce tener que explicar ante compañeros de escuela y amigos, el por qué del apellido que porta. En ejercicio de su autonomía y capacidad progresiva, requiere la modificación de su apellido por las razones que expone, en particular, por que carece de contacto afectivo con su padre biológico El adolescente ha expresado claramente al ser evaluado por el ETI, que quiere llevar el apellido materno exclusivamente y suprimir el paterno, atento la grave afectación que le produce portar el apellido de su progenitor biológico que se ha desentendido de su crianza... Que lo oposición del progenitor manifestada en la contestación de demanda debe ser desestimada por SS ello atento la ponderación de derechos que debe efectuarse y la primacía del interés superior del adolescente por sobre los deseos de su progenitor. En virtud de lo expuesto, estimo corresponde admitir la demanda incoada en todos sus términos, ello a fin de preservar el interés superior de B. y su derecho a la identidad,*

particularmente en sus faz dinámica."

Pasando los presentes a dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

Los presentes son iniciados por la Sra. S.M., en representación de su hijo, <.s.4.B.M.S., de 15 años de edad, a los fines de solicitar la supresión del apellido paterno del adolescente, en tanto su hijo no se siente identificado con el mismo, toda vez que no mantiene contacto alguno con su progenitor biológico.

Mientras que el progenitor del adolescente el Sr. M., contesta el traslado conferido, reconoce la ausencia de vínculo paterno filial alegada por la parte actora y se opone a la procedencia de la acción incoada, toda vez que es su voluntad revincularse con su hijo.

Respecto al marco normativo de los presentes, el Código Civil y Comercial en su art. 69 faculta a la suscripta a cambiar el apellido conforme lo peticionado si existen justos motivos.

Al respecto se ha dicho: "El nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro de las Personas; el segundo es una designación común a todas las personas pertenecientes a una familia (Rivera, Julio César, «Instituciones del Derecho Civil. Parte General». Tomo I, Editorial Lexis Nexos, Bs. As., 2004).

Tiene una sólida protección constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece de manera explícita el derecho de la persona física a tener un nombre, sosteniendo: «Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos».

Ahora bien, ingresando a las constancias de autos, las testimoniales recibidas, fueron coincidentes en señalar que el adolescente ha expresado en su entorno familiar su voluntad de suprimir el apellido paterno ya que no se siente identificado con el mismo, utilizando en ámbitos informales el materno.

En igual sentido, reza el informe del ETI: *"De la lectura del Expediente, y de la intervención realizada se infiere que B. se expresa verbalmente mediante un discurso coherente, claro, acorde a su edad. Además, se pudo observar que se presenta como un adolescente con madurez psicoafectiva esperable. Asimismo se pudo colegir, que tendría elaborado subjetivamente el pedido presentado en Autos, surgiendo sentimiento de ajenidad respecto del apellido que porta, identificándose con el materno, que es el*

que utilizaría cotidianamente. Agregó, además, la molestia que le genera cuando en la escuela lo llaman por el apellido M.... En el caso que nos ocupa, el entrevistado no se identificaría con el apellido que porta, lo asociaría con un vínculo que no prosperó, y modificarlo podría ser una manera simbólica de marcar una distancia con ese vínculo. Asimismo, se infiere que B. comprendería el significado y los alcances de la acción peticionada y que se identificaría subjetivamente con el apellido materno, S.."

Resta decir que en la audiencia celebrada con el adolescente, B. expreso claramente las razones por las cuales promueve el presente proceso configurándose a criterio de las suscripta, los justos motivos solicitados por la normativa vigente, art. 69 CCC.

Valorando las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta que si bien el nombre es una institución civil, sobre la que pesa un interés general que exige su estabilidad, existen casos en los que atendiendo el interés particular, el cambio puede resultar necesario siempre y cuando no resulte un perjuicio de orden social.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la representante del Registro Civil de esta provincia, considerando que al "Nombre" como un derecho humano personalísimo autónomo, en concordancia con lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 18); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y la Convención de los Derechos del Niño (arts. 7º y 8º), y configurándose en autos los justos motivos alegados por el interesado, corresponde hacer lugar a la acción interpuesta.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción instaurada, decretando la modificación del nombre del adolescente <B.M.S., DNI 5. y ordenar la supresión del apellido paterno: M.. quedando su nombre conformado de la siguiente manera <B.S..

II.- Líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente, a fin de inscribir la presente sentencia.

III.- Costas por su orden (art. 19 del CPF).

IV.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de la Dra. Ana Esther Argento, en su carácter de letrada patrocinante de la Sra. S., en la suma de pesos setecientos veinticinco mil cien (\$725.100) (10 IUS) y los del Dr. Suane César Andrés, en su carácter de letrado patrocinante del Sr. M., en la suma de pesos setecientos veinticinco mil cien (\$725.100) (10 IUS) (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.), atento la calidad, extensión y

éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la Ley 869.-

V.-Notifíquese al peticionante y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente Archívese.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7